

Viedma, 20 Octubre 1994

VISTO: El Expediente administrativo N° 115.882/ST/94, del registro de la Subsecretaría de Trabajo, caratulado “Un.T.E.R. s/ SOLICITUD”, y;

CONSIDERANDO:

Que en reunión paritaria de fecha 20 de septiembre de 1994 la Un.T.E.R. dejó planteado su rechazo al mecanismo de solicitud de información por parte del Consejo Provincial de Educación sobre la retención de servicios realizado oportunamente por los docentes de esta Provincia, entendiendo que se trata de un acto intimidatorio que afecta los derechos de los trabajadores que tomaron dicha medida;

Que ante el planteo descripto en el considerando precedente, el Consejo Provincial de Educación mediante nota N° S.P.C.P.E. n° 369/94 manifiesta que la información solicitada lo es a los efectos de reflejar fidedignamente la realidad de la escuela en el mes, y que tal información es confeccionada por los Directores de cada establecimiento a través de las Planillas de información Mensual;

Que atento la cuestión planteada y a través de Resolución N° 206/94 de fecha 23 de Septiembre de 1994, el Señor Subsecretario de Trabajo resuelve abrir la causa a prueba por el término de cinco días hábiles a fin de que las partes acrediten fehacientemente los dichos vertidos en sus presentaciones;

Que con fecha 26 de Septiembre de 1994 la Un.T.E.R. presenta nota solicitando que el Consejo Provincial de Educación se abstenga de producir descuentos compulsivos por retención de servicios efectuados por los trabajadores de la educación que tomaron dicha medida ante la falta de pago injustificada de sus salarios amparándose en normas legales vigentes y jurisprudencia pacífica al respecto como consecuencia de haber tomado conocimiento de nota del Departamento de Liquidaciones solicitando confección de planilla complementaria sobre retención de servicios;

Que con fecha 29 de Septiembre la Un.T.E.R. eleva documentación en relación al mecanismo de solicitud de información sobre retención de servicios realizado por el Consejo Provincial de Educación;

Que el Consejo Provincial de Educación, a través de nota de fecha 03 de Octubre de 1994, entendió que el reclamo resulta improcedente citando doctrina y jurisprudencia contestes en la materia que avalan su derecho;

Que mediante providencia N° 57/94 de fecha 03-10-94 se giran las actuaciones a la Dirección de Asuntos Legales de la Subsecretaría de Trabajo para su intervención, la que mediante dictamen N° 46/94 y luego de un exhaustivo análisis de la cuestión suscitada, y habiendo meritado la prueba aportada a la causa, la misma se ha expedido:

- a) En relación al carácter intimidatorio de dicha solicitud de informes, considera que el mismo no es tal, ya que de ser así debería arrastrar una consecuencia de carácter grave y eminente, que produjera un daño que afectara los derechos de los

trabajadores de la educación, para que se configure la intimidación debería de estar en juego una amenaza como resultado de la acción de los trabajadores, cuestión que no ha quedado demostrada en los autos. Sobre este punto tanto la doctrina como la jurisprudencia tienen dicho que el empleador tiene la facultad de disponer de todas aquellas medidas conducentes al mejor desenvolvimiento de la actividad. Esta facultad de dirección consiste en dar instrucciones de carácter general, ordenes, mandatos y toda medida inherente a la más eficiente prestación del servicio, pautas estas que se encuentran previstas en la ley 2444.

- b) En este punto dictamina que el Consejo Provincial de Educación debería abonar los sueldos conforme la real y efectiva prestación de los servicios por parte de los docentes; en este sentido se ha expedido el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro en los autos caratulados “ AVALO DE MARTINEZ NORMA S/ ACCION DE AMPARO” Expte. N° 7108/88 en donde ha dicho:
“ . . . allí entre otras cosas se fundamentó en detalle que, la huelga releva al empleador de su obligación de abonar salarios y que por aplicación del art. 1201 del C.C. no puede el trabajador reclamar la observancia del contrato, si no acredita primero haberlo cumplido, debe insistirse en señalar que el descuento de haberes por días holgados no es una sanción sino una consecuencia jurídica normal del incumplimiento por el trabajador, tal como cualquier inasistencia no justificada y por ende no se viola norma alguna . . . ”. Igual criterio ha tenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos caratulados “BULHER ENRICO F. C/ TALLERES GALC Y CIA S.R.L.” del 5/8/63 DT – 1963, pag. 401.-

Que de conformidad al dictamen de la Dirección de Asuntos Legales y los expuestos en los considerandos que anteceden.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Considerar que la solicitud de información por parte del Consejo Provincial de Educación, sobre la retención de servicios realizada por los docentes de esta Provincia es una facultad del mismo que encuentra sustento legal en la Ley N° 2444.

ARTICULO 2°.- La retención de tareas realizada por los trabajadores de la educación de la Provincia de Río Negro constituye un incumplimiento a la observancia del contrato de trabajo, por lo que no pueden los mismos reclamar su cumplimiento, sino acreditan primero haberlo cumplido; por lo que el Consejo Provincial de Educación debería abonar los sueldos conforme la real y efectiva prestación de los servicios realizados.

ARTICULO 2°.- REGISTRESE, comuníquese, notifíquese a las partes con entrega de copia, cumplido archívese.-

RESOLUCION N° **277 / 94**

Rubén Carlos Martínez
Subsecretario de Trabajo